

Sexto.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 15 de enero de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres.

1050

ORDEN de 15 de enero de 1976 por la que se amplían las normas para la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Ilustrísimo señor:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 3 de octubre pasado, en su artículo 8.º, autoriza a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado a concertar créditos por un importe de hasta 20.000.000 de pesetas, para atender a los gastos de su puesta en funcionamiento.

La acentuada complejidad de este programa, unida al conjunto creciente de necesidades surgidas en esta etapa inicial, aconsejan ampliar la posible disposición de cantidades y créditos a corto plazo por parte de la Mutualidad General.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, en uso de la autorización concedida por la disposición final primera de la Ley 29/1975, de 27 de junio, ha tenido a bien disponer:

1.º Con independencia de lo dispuesto en la Orden de 3 de octubre de 1975, la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado podrá disponer de las cantidades y créditos que se concierten en un importe máximo de 60.000.000 de pesetas.

2.º Las disposiciones de crédito a que se refiere el artículo anterior se efectuarán dentro del plazo de cinco meses, desde la publicación de esta Orden.

3.º A los créditos obtenidos les serán de aplicación las normas sobre disposición, intervención y contabilidad contenidas en el artículo 8.º de la Orden de 3 de octubre de 1975.

4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de enero de 1976.

OSORIO

Ilmo. Sr. Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

1051

ORDEN de 15 de enero de 1976 por la que se regula, con carácter provisional, los conciertos a suscribir por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado con las representaciones legales, sindicales y corporativas de los laboratorios farmacéuticos y las oficinas de farmacia.

Ilustrísimo señor:

La Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, dispone, en su artículo 16, que la asistencia sanitaria tiene por objeto la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios de este Régimen Especial, así como su aptitud para el trabajo. Igualmente, y en el artículo 18, b), se especifica que la prestación de asistencia farmacéutica comprende las fórmulas magistrales, especialidades y efectos o accesorios farmacéuticos con la extensión determinada en el Régimen General de la Seguridad Social.

Pendiente de aprobación el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, y en evitación de que por esta circunstancia pudieran derivarse perjuicios para las partes interesadas y las personas protegidas, se hace preciso regular el procedimiento de los conciertos a establecer con laboratorios y farmacias para el desarrollo de la prestación de asistencia farmacéutica.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida por la disposición final primera de la Ley 29/1975, de 27 de junio, para dictar, con carácter provisional, las normas precisas para

facilitar la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que a estos efectos establece el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado podrá, con carácter provisional y al amparo de lo establecido en las normas de la presente Orden, concertar con laboratorios y farmacias, a través de sus representaciones legales, sindicales y corporativas, los precios y demás condiciones económicas que deberán regir en la adquisición y dispensación de productos y especialidades farmacéuticas a que se refiere el artículo 18, b), de la Ley 29/1975, de 27 de junio.

Art. 2.º 1. La elaboración de los conciertos que han de celebrarse entre la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y los laboratorios preparadores de especialidades farmacéuticas, por una parte, y las farmacias, por otra; para el desarrollo de la prestación de asistencia farmacéutica a los mutualistas o sus beneficiarios del Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, se llevará a cabo por sendas Comisiones, integradas, de una parte, por representantes de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, designados por el Consejo Rector de la misma y presididos por el Gerente de dicha Mutualidad, y, de otra, por los representantes que designe la Junta Nacional del Grupo de Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, para el concierto con los laboratorios, y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, para el concierto con las farmacias.

2. El número de representantes nombrados por cada uno de los citados Organismos no podrá exceder de seis.

Art. 3.º 1. Los proyectos de conciertos elaborados por las Comisiones a que se refiere el artículo anterior serán sometidos a la aprobación del Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y a la de la Junta Nacional del Grupo de Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, para el caso del concierto con los laboratorios, y a la del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, para el caso del concierto con las farmacias.

2. Una vez aprobados los conciertos por los Consejos y la Junta Nacional citados, serán suscritos por el Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, en representación de la Entidad, y por el Presidente de la Junta Nacional del Grupo de Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en representación de la referida Junta y de los laboratorios encuadrados en dicha Agrupación sindical, para el caso del concierto con los laboratorios.

Para el caso del concierto con las farmacias será igualmente suscrito por el Gerente de la Mutualidad, en representación de la misma, y por el Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, en representación de dicho Consejo y de los titulares farmacéuticos colegiados.

Art. 4.º En los conciertos se podrá pactar el establecimiento de Comisiones Permanentes de carácter mixto, encargadas de vigilar su cumplimiento y el de las medidas acordadas para su efectividad.

Art. 5.º A falta de acuerdo para los referidos conciertos o si, después de establecidos, uno o varios laboratorios o farmacias no aceptasen el régimen pactado para el suministro de sus especialidades o para la dispensación de las recetas oficiales a este Régimen Especial de la Seguridad Social, o por cualquier eventualidad éste no pudiese ser aplicado, una Comisión presidida por un representante del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, designado por el Ministro del citado Departamento, y compuesta por cuatro Vocales en representación de la Mutualidad General y otros cuatro, de los cuales tres serán designados por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en representación de los laboratorios farmacéuticos, y uno por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, fijará de modo imperativo los toques máximos de precios que deban señalarse en ambos supuestos a los laboratorios titulares de especialidades, para que las mismas puedan ser suministradas, o a las farmacias para su dispensación a este Régimen Especial de la Seguridad Social.

Si las diferencias afectasen exclusivamente a las relaciones con las farmacias, la totalidad de los Vocales de esta Comisión, no representantes del Régimen Especial de la Seguridad Social, serían designados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Art. 6.º Esta Presidencia del Gobierno resolverá cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de enero de 1976.

OSORIO

Ilmo. Sr. Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

1052

ORDEN de 15 de enero de 1976 por la que se establece, con carácter provisional, la organización de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Ilustrísimos señores:

La Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, en su disposición final primera, autoriza a la Presidencia del Gobierno a dictar con carácter provisional, las normas precisas para la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General que se crea en dicha Ley.

La Orden de 3 de octubre de esta Presidencia del Gobierno, en su artículo 6.º, prevé la constitución, dentro de la Gerencia, de una Secretaría General, dos Departamentos y hasta diez Servicios, integrados en los expresados Departamentos y Secretaría General.

La presente Orden tiene por objeto articular orgánicamente la estructura que en líneas generales establece la Orden de 3 de octubre y señalar las funciones y competencias de cada uno de los Organos ya creados. Por otra parte, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º de la mencionada Ley 29/1975, de 27 de junio, también se establece la estructura de los Organos Provinciales y Ministeriales de la Mutualidad, necesarios para su funcionamiento.

La urgente puesta en marcha de los diversos Servicios de la Mutualidad, determina el carácter provisional que presenta la organización y distribución de funciones que por esta Orden se establecen, sin perjuicio del esquema definitivo de funcionamiento que habrá de adoptarse cuando la experiencia y resultados obtenidos en esta primera etapa, así lo aconsejen.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo informe favorable del Ministerio de la Gobernación, en relación con los aspectos regulados en el número 12 de esta Orden, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Secretaría General, tendrá a su cargo, además de la Secretaría de los Organos Colegiados, las actividades de gestión, administrativas y las económicas derivadas del presupuesto de funcionamiento; la coordinación e inspección de los Servicios; la preparación de normas y circulares, así como las relaciones con otros Organismos y cuantas otras no estén específicamente atribuidas a otros Departamentos. El Secretario general sustituirá al Gerente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Dependerán del Secretario general las siguientes unidades:

1. Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Servicio, que se estructura en las Secciones siguientes:

- 1.1. Secretariado de Organos Colegiados.
- 1.2. Sección de Informes y Disposiciones Legales.
- 1.3. Sección de Estudios, Documentación y Publicaciones.
- 1.4. Sección de Organización y Métodos.

2. Gabinete de Inspección y Recursos, con nivel orgánico de Servicio, y del que dependerán las Secciones siguientes:

- 2.1. Inspección Técnica.
- 2.2. Inspección de Servicios.
- 2.3. Sección de Recursos.

3. Servicio de Colectivos e Informática, con las Secciones siguientes:

- 3.1. Sección Primera de Colectivos.
- 3.2. Sección Segunda de Colectivos.
- 3.3. Sección de Análisis y Programación.
- 3.4. Sección de Explotación.

4. Servicio de Administración Interior, con las Secciones siguientes:

- 4.1. Sección de Personal.
- 4.2. Sección de Información y Relaciones Públicas.
- 4.3. Sección de Régimen Interior.

4.4. Sección de Asuntos Generales.

4.5. Sección de Coordinación y de Relaciones Internas y Externas.

Segundo.—El Departamento de Asistencia Sanitaria y Social tendrá a su cargo la gestión y administración de las prestaciones enumeradas en el artículo 14 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, bien directamente o a través de concertos con otras Entidades.

Su estructura orgánica será la siguiente:

1. Servicio de Asistencia Sanitaria, del que dependerán las Secciones siguientes:

- 1.1. Sección de Programación Asistencial.
- 1.2. Sección de Administración y Gestión Asistencial.
- 1.3. Sección de Concertos y Relaciones con Entidades.

2. Servicio de Farmacia, con las Secciones siguientes:

- 2.1. Sección de Programación Farmacéutica.
- 2.2. Sección de Administración y Gestión Farmacéutica.

3. Servicio de Prestaciones Sociales, con las Secciones siguientes:

- 3.1. Sección de Servicios Sociales y Asistencia Social.
- 3.2. Sección de Prestaciones Familiares e Incapacidades.

Tercero.—Al Departamento Económico Actuarial le corresponde la realización de estudios y análisis actuariales, el estudio de las inversiones, la integración de otras mutualidades, la gestión y administración del fondo especial, y el control económico.

Dependerán del Departamento los siguientes Servicios:

1. Servicio Actuarial y de Control Económico, que se estructura en las Secciones siguientes:

- 1.1. Sección de Análisis Actuariales.
- 1.2. Sección de Análisis de Inversiones.
- 1.3. Sección de Verificación de Cuentas.
- 1.4. Sección de Estudios Económico-Financieros.

2. Servicio de Administración del Fondo Especial, con las Secciones siguientes:

- 2.1. Sección de Administración y Contabilidad.
- 2.2. Sección Primera de Mutualidades Integradas.
- 2.3. Sección Segunda de Mutualidades Integradas.

Cuarto.—Dependiendo directamente del Gerente existirá un Servicio de Administración Financiera, que tendrá a su cargo la formación de los presupuestos, la contabilidad de gastos e ingresos, la administración de los bienes patrimoniales y en general la gestión y administración económico-financiera, a excepción de la administración de los gastos de funcionamiento de la Mutualidad.

Se estructura en las Secciones siguientes:

- Sección de Tesorería.
- Sección de Presupuestos y Contabilidad.
- Sección de Gestión de Ingresos.
- Sección de Gestión de Gastos.
- Sección de Bienes Patrimoniales e Inversiones.

Quinto.—Para el mejor cumplimiento de sus fines, y dependiendo directamente del Gerente o por su delegación del Secretario general, y sin perjuicio de su adscripción a las distintas unidades en razón a las necesidades del Servicio, la Mutualidad dispondrá de los Consejeros Técnicos, Directores de Programa, Asesores Técnicos e Inspectores Técnicos y de Servicios, en el número que se determine en la plantilla orgánica de la Presidencia del Gobierno.

Sexto.—En cada provincia, excepto la de Madrid, así como en Ceuta y Melilla, existirá una Delegación Provincial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, a cuyo frente habrá un Delegado.

Séptimo.—En función de los previsibles colectivos de cada provincia, las Delegaciones Provinciales se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo primero: Alicante, Barcelona, Cádiz, La Coruña, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Grupo segundo: Almería, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Jaén, León, Lugo, Navarra, Orense, Las Palmas, Salamanca, Santander, Tarragona, Tenerife, Toledo y Valladolid.

Grupo tercero: Alava, Albacete, Avila, Ceuta, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Melilla, Palencia, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.